



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 113/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.J.V.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 82/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de febrero de 2014 (RE 5 de marzo de 2014), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancia de T.J.V.M. por las lesiones que sufrió al caer, como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía pública.

2. Se reclama una indemnización de 6.865,55 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a T.J.V.M., por ser la perjudicada en su esfera personal por el hecho por el que se reclama.

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo es del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al ser objeto de reclamación un daño causado por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el 14 de mayo de 2013. En el mismo la interesada manifiesta que las 13:05 horas del 25 de agosto de 2012 *“transitó en sentido este-oeste por la calle Ruiz de Alda, por el tramo de acera existente frente a la que discurre por la fachada lateral norte de la Iglesia de Nuestra Señora del Pino, hasta la esquina con la calle General Vives. En este punto del trayecto, por razones de congestión circunstancial de la acera, motivada por una pequeña aglomeración de personas con bultos, tuvo la necesidad de bajar de la misma a la calzada, pisando en la zona azul de los aparcamientos junto al bordillo de la acera, en la parte más próxima del trazado de la propia esquina. Esta acción produjo que la dicente introdujera involuntariamente el pie derecho en una oquedad existente, y no previsible, en la superficie del asfalto, con medidas aproximadamente de 25x35 centímetros, lo cual motivó que sufriera una brusca y súbita caída al suelo (...)”*.

Como consecuencia de la caída, la interesada hubo de ser trasladada por ambulancia al Hospital Doctor Negrín, donde se le diagnostica esguince grado II en tobillo derecho.

Se solicita una indemnización de 6.865,55 euros, desglosada en: 4.368 € por los días improductivos, 628,80 por los días no improductivos y 1.870,75 por la pérdida de capacidad productiva de orden profesional.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ha de decirse que si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, sin embargo se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, aun fuera de plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en la tramitación del procedimiento los siguientes trámites:

- El 16 de mayo de 2013, se comunica el siniestro a la entidad aseguradora, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de ponerlo en su conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 21 de mayo de 2013, se emite por el Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial informe-Propuesta de Resolución de admisión a trámite de la reclamación de la interesada, por lo que el 21 de mayo de 2013 se dicta Resolución en tal sentido por el Director General de la Asesoría Jurídica en el que se designa Instructor y Secretario del procedimiento, constando posteriormente diligencia de aceptación de ambos. Ello se notifica a la interesada el 27 de junio de 2013.

- Con fecha 11 de mayo de 2013, se solicita informe al Servicio de Vías y Obras, que lo emite el 26 de junio de 2013. Se hace constar en el mismo:

"1. Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado.

2. Consultada la base de datos de este Servicio, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 19 de junio de 2013, se observa que en el lugar de los hechos existe un desnivel en calzada producido por la pérdida de la capa de rodadura de unos 40x30 cm. y hasta 7 cm. de profundidad, quedando así una altura del bordillo de 19 cm.

4. El ancho de la acera en dicha zona es de 1,40 m., sin contar los 15 cm. correspondientes al bordillo".

- El 11 de mayo de 2013, se solicita informe a la Policía Local en relación con el suceso por el que se reclama, contestando aquélla el 20 de junio de 2013 que no figura en sus partes ningún informe en relación con el hecho que nos ocupa.

- Por Resolución de 5 de julio de 2013, se acuerda la apertura de trámite probatorio para la realización de prueba documental y testifical. De ello se notifica a la interesada el 15 de julio de 2013.

- Con fecha 30 de julio de 2013, la interesada aporta prueba documental y propone a los testigos de cuyo testimonio pretende valerse.

- El 2 de agosto de 2013, se cita a los testigos propuestos, realizando prueba testifical el 19 de septiembre de 2013, en la que los testigos confirman los hechos relatados por la interesada en su reclamación.

- Con fecha 19 de septiembre de 2013 se solicita a la entidad aseguradora valoración de lesiones, que, por medio de correo electrónico de 24 de octubre de 2013 aporta tal valoración, que se cuantifica en 2.424,59 €.

- El 4 de noviembre de 2013, se da audiencia a la interesada, a quien se le notifica el 23 de noviembre de 2013.

- Aquélla comparece el 12 de diciembre de 2013 para retirar copia de la documentación, que se le entrega en el acto. Presenta escrito de alegaciones el 12 de diciembre de 2013 oponiéndose a la cuantificación de las lesiones.

- Como consecuencia de aquel escrito, el 17 de diciembre de 2013 se solicita nuevamente valoración de las lesiones a la compañía aseguradora. Se aporta a tal efecto informe pericial y se cuantifica, por medio de correos electrónicos de 17 de enero de 2014 y 20 de enero de 2014, las lesiones en la cantidad de 3.826,76 €.

- El 22 de enero de 2014, se da nueva audiencia a la interesada. Se le notifica el 3 de febrero de 2014 y comparece el 7 de febrero de 2014, retirando copia de documentación. No consta la presentación de alegaciones.

- El 19 de febrero de 2014, se emite Propuesta de Resolución en la que se estima parcialmente la reclamación de la interesada.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a estimar parcialmente la pretensión de la interesada, pues tras entender que ha quedado probado el daño así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, por existencia de oquedad en la calzada, sin embargo, procede a cuantificar el daño en función de la valoración realizada por perito médico de la aseguradora. De ello se deduce que se indemniza por 59 días improductivos y 16 no improductivos, cifrándose la indemnización en 3.826,76 €.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada a través de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente, así como del

informe de asistencia del Servicio de Urgencias Canario y del material fotográfico adjunto al expediente.

Asimismo, las lesiones se han justificado a través de la documentación médica adjunta.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público afectado, éste ha sido inadecuado, puesto que la Administración, como titular de la vía, debía velar porque ésta se hallara en adecuadas condiciones de uso, sin la existencia de defectos en el pavimento que constituyan fuente de peligro para los usuarios. Mas, en el presente caso se reconoce por el Servicio la existencia de desperfecto en la calzada, próximo a la acera, de tales dimensiones y ubicación que produjo el daño por el que se reclama, habiendo probado la interesada, por su parte, que tuvo que usar transitoriamente la calzada por hallarse la acera bloqueada momentáneamente por un grupo de personas y bultos.

Asimismo, no sólo se ha reconocido por el Servicio la existencia del referido desperfecto, observado en visita girada tras la reclamación, sino que se ha constatado la falta de diligencia por parte de aquél en el cumplimiento de sus labores de mantenimiento de la vía donde se produjo el daño, pues se señala en el informe que se "*desconocía*" el estado de la vía el día del incidente, y que, consultadas las bases de datos del Servicio, "*no se encontraron partes de anomalías o desperfectos en aquel lugar*", sin que, por otro lado, se aporten los correspondientes partes del Servicio que acreditaran que el desperfecto se produjo a pesar de las labores de mantenimiento de la vía.

Por tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

4. Respecto de la valoración del daño, se produce una discrepancia entre el daño reclamado y el valorado por perito médico a solicitud de la Administración durante la instrucción del procedimiento.

La interesada solicita indemnización por 75 días improductivos, desde el día del accidente (25 de agosto de 2012) hasta el día del alta médica (8 de noviembre de 2012) y 20 no improductivos, correspondientes a la progresiva incorporación a las actividades cotidianas (desde el 9 hasta el 28 de noviembre de 2012). Se calcula la indemnización conforme a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en relación con la Resolución de 24 de enero de

2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante 2012. De ello resulta 58,24 €/día x 75 días = 4.368 €, y 31,34 €/día x 20 días = 626,80 €.

Asimismo, solicita la interesada la ganancia dejada de obtener como arquitecta durante los días improductivos, calculada en función del salario mínimo interprofesional vigente en el ejercicio 2012, de lo que resultan 1.870,75 €.

Sin embargo, por un lado, el lucro cesante no ha sido tenido en cuenta por la Administración en el cálculo de la indemnización, sin que se justifique en la Propuesta de Resolución. Pero es correcta su no contemplación en la indemnización pues aunque se alega y se cuantifica no se acredita por la interesada, y la Propuesta de Resolución debe señalarlo así.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución indemniza, tomando el mismo criterio de valoración que la interesada, por 59 días improductivos y 16 no improductivos, cifrándose la indemnización en 3.826,76 €.

Y es que, frente a la valoración realizada por la interesada, aporta el informe pericial incorporado al expediente un criterio objetivo acerca de cuáles son los días improductivos y los no improductivos a efectos indemnizatorios. Así, si bien la interesada recibió el alta médica el 8 de noviembre de 2012, sin embargo, la rehabilitación (20 sesiones) finalizó el 23 de octubre de 2012, por lo que considera el informe médico pericial que los días improductivos fueron desde el día del accidente (26 de agosto de 2012) hasta el día en el que finaliza la rehabilitación, siendo los restantes, hasta el alta definitiva, no improductivos. Asimismo, por no haberse acreditado por la interesada nada al respecto, desde el alta (última fecha constatable) hasta el día en el que "señala" que se incorporó "definitivamente" a su trabajo, no son tenidos en cuenta.

Finalmente, debe señalarse que la cuantía resultante (3.826,76 €), se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede la estimación parcial de la pretensión resarcitoria, en la cuantía señalada en la Propuesta de Resolución, por lo que ésta es conforme a Derecho.